

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, febrero diecinueve del dos mil veintiuno.  
Ejecutivo, Rdo. 00028-2021.  
Inter. 0210.-

Revisada la anterior demanda, para iniciar proceso EJECUTIVO, que por intermedio de apoderada judicial, formula la señora LUCERO GONZALEZ FERNANDEZ, mayor de edad y vecino del municipio de Pijao Q., en contra de la señora PAOLA ANDREA DIAZ TABARES, de iguales condiciones civiles y domiciliada en el municipio de Buenavista Q., encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**R e s u e l v e :**

**Primero:** Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora LUCERO GONZALEZ FERNANDEZ, y a cargo de la señora PAOLA ANDREA DIAZ TABARES, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

**a-)** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) Mcte., por concepto de capital principal representado en el título valor base de la ejecución.-

**b-)** Por los intereses de plazo de la suma del literal a-) a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día primero (1) de abril del 2.018, hasta el día primero (1) mayo del 2.018.

**c-)** Por los intereses moratorios de la suma del literal a-) a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día dos (2) de mayo del dos mil dieciocho (2.018), fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique su pago total.

**Segundo:** Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notifíquesele personalmente este proveído a la señora PAOLA ANDREA DIAZ TABARES, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán

alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con la ejecutada, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

**Tercero:** A la doctora LUISA FERNANDA PINEDA SILVA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre de la señora LUCERO GONZALEZ FERNANDEZ, en este asunto en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Notifíquese,

El Juez,

**GERMAN DUQUE NARANJO.**

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a822f7ed07d195f56057507736a56eb1b9642d7b82ab7a391552d9b87b5aa3de**

Documento generado en 19/02/2021 10:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**